



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** en adelante NN), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 28/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General del periodo fiscal de 01/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal del 2023, en el Rubro compras/costos/gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes de egresos/compras emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, documentaciones presentadas por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 922/2024, detectó en el marco del Programa de Control "TUJAMI", ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa N° 52/2023 caratulada "Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General del periodo y ejercicio fiscal mencionado, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22, 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En cuanto a las obligaciones del IVA y del IRE GENERAL, los auditores de la **GGII** señalaron que **NN**, manifestó su aceptación **PARCIAL** al resultado expuesto en el Acta Final, sin embargo, rechazó la multa por Defraudación.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2023	453.436.364	45.343.636	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2023	453.436.364	45.343.636	
TOTALES		906.872.728	90.687.273	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 15/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00**, en virtud del Art. 225 de la Ley, que prevé, el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00, la sumariada solicitó prórroga para presentar descargo; requerimiento concedido según Providencia N° 00, cuyo plazo se cumplió sin que la misma presente su descargo. Por Resolución N° 00, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplido el plazo ordinario y no habiendo ofrecido sus pruebas, por Resolución N° 00, se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y se dejó abierta la etapa de Alegatos, etapa en la cual **NN**, manifestó su Allanamiento al incoado proceso, de conformidad al escrito obrante en el Form. N° 00. Cumplido el mencionado plazo sin que presenten sus Alegatos; por Resolución N° 00 del 07/07/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN formuló su allanamiento en los términos siguientes: "...se dirige a usted en referencia al Sumario Administrativo iniciado en virtud del Art. 225 de la Ley N° 125/19991, a los efectos de formular **MI ALLANAMIENTO** al presente proceso y ... (sic.).

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DS1** trajo a colación lo establecido en el Num. 6 del Art. 225 de la Ley, cuyo texto determina que: "...Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación...". Igualmente manifestó que tal expresión debe entenderse como la declaración de voluntad que formula **NN** en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor, la que implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **GGII** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de esta.

En cuanto a la cuestión de fondo, y considerando que el presente Sumario Administrativo no se cuestiona los impuestos, ya que **NN** desde el proceso de la Fiscalización admitió que las operaciones entre los supuestos proveedores no existieron, lo que conllevó a los Auditores de la **GGII** a practicar la determinación tributaria, cuyos montos ya fueron ingresados en su totalidad por la contribuyente sumariada en fecha 24/01/2025 según Comprobante de Pago N° 00 en concepto de IVA y Comprobante de Pago N° 00 en concepto de IRE; sin embargo, dicha circunstancia no la exime de las sanciones que corresponden aplicar a causa de la infracción cometida de conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley.

Consecuentemente, el **DS1** concluyó que **NN** trasgredió lo dispuesto en los 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22, 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** solicitó la aplicación de la multa mínima en los términos siguientes: "...solicitar la aplicación de la multa mínima establecida en el Art. 175 del citado cuerpo legal Dicho pedido deberá ser considerada atendiendo a que el allanamiento presentado se constituye como atenuante a mi conducta, ya que en el presente proceso no se discute el impuesto, solamente la multa...En tal sentido, es oportuno mencionar que el monto de la multa que me fuera aplicada lo ingresaré de manera íntegra y en un solo pago. (sic.)

Al respecto, el **DS1** subrayó que el pago de los impuestos determinados en la obligación IVA e IRE General efectuada por **NN**, no exime de la calificación de su conducta ante la Administración Tributaria ya que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones solamente en 1 (uno) periodo y ejercicio fiscal, cuyos impuestos fueron ingresados en su totalidad; asimismo, por la conducta asumida por la sumariada ya que durante la fiscalización presentó todos los documentos solicitados y posteriormente se allanó al pago de los impuestos, condiciones estas que deben ser consideradas como atenuantes para la aplicación de la multa. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 120% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	54.412.363	54.412.363
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	0	54.412.363	54.412.363
Totales		0	108.824.726	108.824.726

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 120% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS